



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Dos (2) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00250-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que dentro del mismo presentó reforma de demanda.

En atención a ello, es menester traer a colación el Art. 93 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)”



Como quiera que dentro del presente proceso no se ha proferido auto admisorio, se reformó la demanda de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, se procederá a admitir el proceso bajo estudio y en consecuencia, la reforma de demanda que antecede.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1°. Admítase la reforma de la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES a través de apoderado judicial, en consecuencia, admítase la demanda de la referencia.

2. Imprímasele el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, córrasele traslado por el término de tres (3) días.

4. Téngase al Defensor de Familia adscrito a este despacho como parte del proceso.

5. Téngase al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ SAENZ, como identificado con C.C. No. 1.140.855.831 de Barranquilla y la T.P. No. 344.251, apoderado judicial de los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 119

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
2 DE AGOSTO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2da82649c8529292f393710f6f1c86bc668dbe295da5ebdcb6a97ecf302bb2

Documento generado en 02/08/2021 01:28:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>